CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 661

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00124-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Karen Melisa Quintana Gaviria
Demandado: Luis Alberto Quintana Paz

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **KAREN MELISA QUINTANA GAVIRIA,** a través de practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, instaura ante esta judicatura demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra del señor **LUIS ALBERTO QUINTANA PAZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, que dispone que "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda"* (negrillas del juzgado).

2. En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica la dirección física de la apoderada de la demandante, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

//Alexandra

3.- No se ha aportado como anexo de la demanda, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la audiencia de conciliación que se aporta de fecha 11 de abril de 2019 ante la Comisaria de Familia de Popayán, fue celebrada entre el demandado y la representante legal de la hoy demandante, quien para la fecha ya es mayor de edad, requiriéndose entonces de una nueva conciliación entre las partes en que se trabará el eventual litigio.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán, **ANYI CAMILA ASTAIZA MONTILLA,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.063.817.916 y C.E. No.85191130 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante **KAREN MELISA QUINTANA GAVIRIA,** únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 061 del día 13/04/2023.

Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

//Alexandra

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625884e9e1808bfcdd65422fec91a8378ca6892361d658bc5fab088b3ffb5ef9**

Documento generado en 12/04/2023 06:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica